

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas del veintidós de junio de dos mil quince.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veintitrés de marzo del año en curso, se recibió solicitud de acceso de información, a nombre del señor [REDACTED], quien requiere: "(...) i) el credo del OIE, ii) la ley del Organismo del Estado, iii) el decreto de creación del OIE, y iv) una constancia de trabajo a nombre de [REDACTED], con fecha de ingreso 1-10-1994 hasta el día de mi despido 30-06-2009".
2. A través de resolución de día veinticinco de marzo del año que transcurre, se previno al solicitante los siguientes puntos de su pretensión de acceso a la información: "(...) i) en relación con el credo del OIE, señale qué documento específico pretende obtener sobre ese particular en este procedimiento; ii) sobre la ley objeto de su pretensión, detalle la institución del que requiere dicho documento; y iii) en relación a la constancia de trabajo, indique el petionario si dicho documento se encuentra agregado en su expediente laboral dentro de la institución". Para lo cual se le concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM).
3. Mediante escrito recibido en esta Oficina de Información y Respuesta el día trece de abril del año que transcurre, el señor [REDACTED] apeló de la resolución relacionada en el párrafo que precede, sosteniendo medularmente que el acto de prevención respecto de las pretensiones de acceso a la información constituyen una estrategia para burlar la ley, en cuanto corresponde al Oficial de información tramitar la solicitud ante la autoridad requerida y dar la respuesta que esa autoridad brinde. Finalmente, señaló que se advierte una posible actuación maliciosa y dolosa del Oficial de Información de este ente obligado, al entregar una notificación que no corresponde –en cuanto a la fecha- a la del día en que este acto de comunicación se realizó.
4. Por nota de fecha catorce de abril del año en curso, el suscrito remitió el recurso de apelación interpuesto por el señor [REDACTED] y copia certificada del expediente administrativo 51-2015 al Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP–.
5. El día quince de abril del año en curso, se suspendió el trámite del procedimiento de acceso a la información, mientras se encuentre vigente la cuestión incidental incoada por el impetrante.
6. En resolución de las diez horas con cincuenta y nueve minutos del veinte de abril de dos mil quince, el IAIP declaró improponible la apelación interpuesta por el señor [REDACTED], ordenándose la devolución del expediente administrativo a esta sede.

7. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

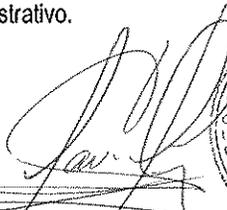
FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en conexión con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que a la fecha del este proveído el señor [REDACTED] no ha subsanado los defectos de fondo de su pretensión. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles el requerimiento de información formulado por el señor [REDACTED] sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarase* inadmisibles las solicitudes presentadas por el señor [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud de acceso, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. *Notifíquese*, al interesado en el medio y forma señalado para tal efecto.
3. *Archívese* el presente expediente administrativo.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República